



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 016-2017-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 336-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. - CÁLIDDA  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 202-2017-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 202-2017-OEFA/DFSAI del 7 de febrero de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. – Cálidda contra la Resolución Directoral N° 213-2016-OEFA/DFSAI, a través de la cual se declara la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) No realizar el adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias y/o productos químicos durante las tareas de granallado de las tuberías, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) Construir un pozo séptico para la evacuación de aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos, el mismo que no se encontraba contemplado en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iii) No realizar la difusión a la población correspondiente de las áreas de influencia del tendido de ductos del Proyecto de Expansión de la Red de Distribución de Gas Natural, incumpliendo lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM".

Lima, 13 de junio de 2017

**I. ANTECEDENTES**

1. Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda (en adelante, **Cálidda**)<sup>1</sup> es una empresa que realiza actividades de distribución de gas natural por ductos en el departamento de Lima y la provincia constitucional del Callao.
2. Mediante Resolución Directoral N° 354-2009-MEM/AAE del 23 de setiembre de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el "*Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Adecuación del City Gate*" (en adelante, **PMA del City Gate**), ubicado en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.
3. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 344-2010-MEM/AAE del 13 de octubre del 2010, el Minem aprobó el "*Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural*" (en adelante, **PMA del Proyecto de Expansión**).
4. El 19 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2012**) a las obras de construcción del gaseoducto ubicado en Pachacamac y a las instalaciones del *City Gate*<sup>2</sup>, a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Cálidda.
5. Como resultado de dicha diligencia, la DS identificó presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende del Acta de Supervisión N° 004011<sup>3</sup>, las cuales fueron evaluadas en el Informe de Supervisión N° 008-2013-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**); y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 162-2013-OEFA/DS<sup>5</sup> del 28 de mayo de 2013 (en adelante, **ITA**)<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20503758114.

<sup>2</sup> De acuerdo a lo establecido la pagina 3-5 del PMA del Proyecto de Expansión:  
*"La Estación de Filtración y Regulación de Presión (City Gate) es un componente del Sistema de Distribución de gas natural, cumple la función de recibir un flujo de gas en alta presión, de reducir la presión del gas, de medir el flujo de gas y luego dar inicio a la distribución. Esta Estación no supera una elevación de 2 metros de altura (a excepción del venteo)".*

<sup>3</sup> Foja 85.

<sup>4</sup> Fojas 1 a 9.

<sup>5</sup> Fojas 10 a 91.

<sup>6</sup> De manera previa a la emisión del Informe de Supervisión y el ITA, el 18 de setiembre del 2012, Cálidda presentó un escrito de levantamiento de observaciones, a efectos de levantar los hallazgos detectados por la DS durante la visita de supervisión del 19 de julio del 2012. (Fojas 22 a 629)



- 6. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 543-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 1 de julio de 2013<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Cálidda<sup>8</sup>.
- 7. Luego de evaluar los descargos presentados por Cálidda<sup>9</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 213-2016-OEFA/DFSAI del 15 de febrero de 2016<sup>10</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Cálidda en la Resolución Directoral N° 213-2016-OEFA/DFSAI**

	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Cálidda realizó un inadecuado almacenamiento y manipulación de productos y/o sustancias químicas	Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>11</sup> .	Numeral 3.11.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias. <sup>12</sup>

<sup>7</sup> Fojas 92 a 100, debidamente notificada el 9 de julio de 2013 (foja 112).

<sup>8</sup> Al respecto, debe indicarse que a Resolución Subdirectoral N° 968-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 16 de octubre de 2013 (fojas 285 a 289, notificada a Cálidda el 18 de octubre de 2013, foja 290), la SDI precisó el contenido de las imputaciones recogidas en los hechos detectados N° 1, 2 y 4 de la Resolución Subdirectoral N° 543-2013-OEFA/DFSAI/SDI.

Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0009-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de enero de 2016 (fojas 268 a 278, notificada a Cálidda el 26 de abril de 2016, foja 279), la SDI varió nuevamente la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 968-2013-OEFA/DFSAI/SDI.

<sup>9</sup> Cabe precisar que ante la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 543-2013-OEFA/DFSAI/SDI y sus variaciones, Cálidda presentó, en diversas oportunidades, sus descargos, conforme al siguiente detalle:

- Mediante escrito con Registro N° 26827 del 29 de agosto de 2013, en atención a la imputación efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 543-2013-OEFA-DFSAI/SDI (fojas 273 a 265).
- Mediante escrito con Registro N° 03398 del 11 de noviembre de 2013, en atención a la variación de imputación efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 968-2013-OEFA/DFSAI/SDI (fojas 291 a 298).

<sup>10</sup> Fojas 337 a 358, debidamente notificada el 22 de febrero de 2016 (foja 359).

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

**Artículo 44.-** En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

<sup>12</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2007, y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.11	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de hidrocarburos			

	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	(granalla de cobre).		
2	Cálidda construyó servicios higiénicos con evacuación de aguas residuales a un pozo séptico que no se encontraría considerado en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural, aprobado por Resolución Directoral N° 344-2010-MEM/AEE del 13 de octubre del 2010.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>13</sup> .	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias. <sup>14</sup>
3	Cálidda no realizó una adecuada difusión del proyecto en la zona donde se realiza el tendido de ductos.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Fuente: Resolución Directoral N° 213-2016-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.

8. Asimismo, mediante la citada resolución, la DFSAI ordenó la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva dictada por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 213-2016-OEFA/DFSAI**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

3.11.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Arts. 11° y 274° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 700 UIT.	CE, CI, PO, RIE, STA, SDA, CB
---------	---	---	----------------	-------------------------------

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM**

**Artículo 9.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>14</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.3	Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental	Arts. 4°, 6° y 8° del D.S. N° 028-2003-EM. Arts. 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	CI, STA, SDA

Cálidda construyó y utilizó servicios higiénicos con evacuación de aguas residuales a un pozo séptico, incumpliendo lo establecido en su PMA del Proyecto de Expansión.	Acreditar el cierre del pozo ubicado al lado derecho de los servicios higiénicos del proyecto de expansión de la red de distribución de gas natural de Cálidda en el distrito de Pachacamac; asimismo, acreditar con resultados de calidad de suelos, la rehabilitación del área donde se encontraba instalado dicho pozo.	Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la DFSAI, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico adjuntando planos, fotografías georreferenciadas u otros documentos; asimismo, los resultados de calidad de suelos realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, los cuales acrediten la desinstalación del pozo ubicado al lado derecho de los servicios higiénicos del proyecto de expansión de la red de distribución de gas natural de Cálidda en Pachacamac y la rehabilitación de dicha zona, respectivamente.
---	--	--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 213-2016-OEFA/DFSAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.

9. Los fundamentos de la Resolución Directoral N° 213-2016-OEFA/DFSAI respecto a las conductas infractoras Nos. 1, 2 y 3, fueron los siguientes<sup>15</sup>:

**Respecto a si Cálidda realizó un inadecuado almacenamiento y manipulación de productos y/o sustancias químicas (granalla de cobre)**

- (i) La DFSAI señaló que de acuerdo con el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), Cálidda se encontraba obligada a cumplir con: (i) contar con las hojas de seguridad MSDS<sup>16</sup>, (ii) contar con sistema de doble contención respecto a los recipientes de las sustancias químicas; y (iii) la impermeabilización de la infraestructura de contención.
- (ii) No obstante, la DFSAI señaló que, de acuerdo con el Acta de Supervisión, el ITA, el Informe de Supervisión y las fotografías N° 5 y 6 del mencionado informe, durante la Supervisión Regular 2012, la DS constató en campo que el área donde se almacenan los productos y sustancias químicas (granalla de cobre) no contaba con un área adecuada para su manipulación, toda vez que en la zona de trabajo, la carpa tenía dos aberturas; además no contaba con las hojas de seguridad MSDS correspondientes<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Cabe señalar que en este punto solo se presentaron los fundamentos de la RD referidos a aquellas conductas infractoras que fueron impugnadas por el administrado a través de su recurso de apelación contra la referida resolución directoral.

<sup>16</sup> Material Safety Data Sheet ("Ficha de Seguridad de la Granalla de Cobre")

<sup>17</sup> Ambos hechos fueron verificados en la Supervisión Regular 2012, según consta en el Acta de Supervisión N° 004011 (foja 85).

(iii) Sobre lo alegado por el administrado, referido a que la granalla de cobre, según las hojas de seguridad MSDS, no es un elemento que contenga componentes peligrosos; la DFSAI señaló que de la evaluación de la hoja de seguridad MSDS se verifica que si bien la granalla de cobre no contiene componentes peligrosos, esta sí puede provocar daño en ojos, piel y tracto respiratorio debido a que sus partículas se expiden en el aire, por lo que la mencionada hoja de seguridad recomienda el uso de equipos de protección personal para su manipulación. En virtud de ello, la DFSAI sostuvo que sí corresponde la aplicación del artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(iv) Por otro lado, sobre el argumento del administrado referido a que el área supervisada por el OEFA no correspondía al área de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas, sino a otra área; la primera instancia indicó que del artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM es aplicable a todo el proceso de almacenamiento y manipulación de productos y/o sustancias químicas en general, y la norma no hace ninguna distinción entre tipos de almacenamiento (temporal, central, entre otros), ni manipulación, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

(v) Respecto a las hojas de seguridad (MSDS) de la granalla de cobre, el administrado señala que fueron presentadas al OEFA en la visita de supervisión, ya que se encontraban en la zona de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas; no obstante, la DFSAI señaló que no existen medios probatorios que acrediten que Cálidda contaba con las hojas de seguridad MSDS en un lugar cercano y accesible al área de almacenamiento y que hayan sido entregadas al personal del OEFA.

(vi) En consecuencia, la DFSAI señaló que:

*"Cálidda incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH en tanto que no efectuó una adecuada manipulación y almacenamiento de sus productos químicos (granalla de cobre) toda vez que no contaba con lo siguiente: i) hojas de seguridad MSDS, (ii) sistema de contención respecto a los recipientes de las sustancias químicas; y, (ii) área debidamente impermeabilizada."*

(vii) En ese sentido, la primera instancia determinó la responsabilidad de Cálidda por el incumplimiento del artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(viii) Por último, la DFSAI indicó que no correspondía dictar una medida correctiva, pues a la fecha de la emisión de la resolución directoral, el proyecto de expansión del sistema de distribución de gas natural se encontraba en etapa operativa y de mantenimiento, siendo que el PMA del Proyecto de Expansión establecía que las actividades de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas (granallado) solo

correspondía efectuarse en la etapa de construcción (tendido de tuberías).

**Respecto a si Cálidda construyó y utilizó un pozo séptico para la evacuación de aguas residuales provenientes de los servicios higiénicos, incumpliendo el compromiso asumido en el PMA del Proyecto de Expansión**

(ix) La DFSAI señaló que, de acuerdo con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Cálidda se encontraba obligada a cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental

(x) Asimismo, señaló que parte de los compromisos asumidos por Cálidda, y que constan en el PMA del Proyecto de Expansión, es el utilizar baños o sanitarios portátiles de empresas contratistas autorizadas por la Dirección General del Salud (en adelante, **Digesa**); no obstante, la DFSAI señaló que de acuerdo con el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y la fotografía N° 4 del mencionado informe, la DS constató en campo que Cálidda no cumplió con la obligación contenida en el PMA del Proyecto de Expansión, al detectar un pozo séptico del sistema de los baños.

(xi) Al respecto, en su escrito de levantamiento de observaciones y en su escrito de descargos, el administrado señaló que el mencionado pozo sería temporal, y que su limpieza y drenaje se encuentra a cargo de la empresa GSC DISAL. Sobre este extremo, y teniendo en consideración las Constancias de Servicio de Disposición Final que constan en el expediente, la DFSAI concluyó que dichos medios probatorios no acreditan que la poza de almacenamiento corresponda al sistema de los baños químicos, ni acredita las acciones de limpieza y mantenimiento de la poza donde se disponen las aguas residuales de los baños observados durante la visita de supervisión efectuada el 19 de julio del año 2012.

(xii) En ese sentido, la primera instancia determinó la responsabilidad de Cálidda por el incumplimiento del artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Respecto a si Cálidda efectuó una adecuada difusión del proyecto entre la población aledaña de donde se realiza el tendido de ductos**

(xiii) Uno de los compromisos asumidos por Cálidda en su Plan de Relaciones Comunitarias del PMA del Proyecto de Expansión, es el difundir y proporcionar información a la población sobre la naturaleza y características de dicho proyecto; no obstante, la DFSAI señaló que de acuerdo a lo contenido en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, la DS constató en campo que Cálidda había incumplido con la referida obligación. Según el Plan de Relaciones Comunitarias las áreas

del influencia del proyecto figuran en Cuadro 8-1 del PMA del Proyecto de Expansión, que se muestra a continuación:

**Cuadro 8-1 Área de Influencia del Proyecto**

Área Metropolitana Lima – Callao	
Zonas	Distritos incluidos
Norte	Ancón, Carabaylo, Comas, Independencia, Los Olivos, Puente Piedra, San Martín de Porres, Santa Rosa
Este	Ate-Vitarte, Chaclacayo, El Agustino, La Molina, Lurigancho, San Juan de Lurigancho, Santa Anita
Centro	Breña, Barranco, Lima-Cercado, Jesús María, LA Victoria, Lince, Magdalena del Mar, Pueblo Libre, Miraflores, Rímac, San Borja, San Isidro, San Luis, San Miguel, Santiago de Surco, Surquillo
Sur	Chorrillos, Cieneguilla, Lurín, Pachacamac, Pucusana, Punta Hermosa, Punta Negra, San Bartolo, San Juan de Miraflores, Santa María del Mar, Villa El Salvador, Villa María del Triunfo
Callao	Bellavista, Callao, Carmen de la Legua, La Perla, la Punta y Ventanilla

(xiv) Al respecto, la primera instancia indicó que de acuerdo a los medios probatorios presentados por el administrado, Cálidda incumplió lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al no haber realizado una adecuada difusión del Proyecto de Expansión en las zonas donde se realiza el tendido de ductos, de acuerdo a lo establecido en el PMA de dicho proyecto.

(xv) En ese sentido, la primera instancia determinó la responsabilidad de Cálidda por el incumplimiento del artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(xvi) Por último, la DFSAI indicó que no correspondía dictar una medida correctiva, pues el PMA del Proyecto de Expansión establecía que la difusión de las actividades de construcción en las áreas de influencia, debían efectuarse antes de la ejecución de las obras, siendo que a la fecha de emisión de la resolución directoral el proyecto se encontraba en su etapa operativa y de mantenimiento.

10. El 14 de marzo de 2016, Cálidda interpuso recurso de reconsideración<sup>18</sup> contra la Resolución Directoral N° 213-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

(i) Respecto a que realizó un inadecuado almacenamiento y manipulación de productos y/o sustancias químicas (granallado de cobre), Cálidda señaló que a la fecha de presentación del escrito de reconsideración, cuenta con un almacén de sustancias químicas en las instalaciones del City Gate 1 – Lurín, donde se cuentan con las hojas de seguridad de los productos

<sup>18</sup>

Fojas 360 a 808.



almacenados, lo cual respalda con fotografías del almacén de sustancias químicas.

- (ii) Respecto a que construyó servicios higiénicos con evacuación de aguas residuales a un pozo séptico que no se encontraba considerado en el PMA del Proyecto de Expansión, Cálidda reafirmó que el referido pozo era parte de un sistema de recolección temporal de aguas semisólidas, correspondiente al sistema de baños químicos establecido en el PMA del Proyecto de Expansión; y agregó que, en vista de la medida correctiva establecida por la DFSAI, sobre el cierre de pozo séptico y rehabilitación de suelos, ha solicitado a una empresa autorizada la realización de estudios de suelos al área donde se ubicaba el pozo séptico, por lo que dentro del plazo otorgado, remitirá los documentos que certifiquen el cierre del pozo séptico y la rehabilitación del suelo.

- (iii) Por último, respecto a que no realizó una adecuada difusión del proyecto en la zona donde se realiza el tendido de ductos, Cálidda señaló que hubo una interpretación errónea de la Cuadro 8.1 - Áreas de influencia del proyecto, ya que ésta solo se encuentra relacionada con todos los distritos que se verían beneficiados con la realización del proyecto de ampliación, mas no con los distritos aledaños a la realización del proyecto, siendo estos últimos, Lurín, La Molina, Pachacamac y Ate. En vista de ello, el administrado señaló que el compromiso de difundir y proporcionar la información necesaria al proyecto es solamente para la población aledaña al mismo.

11. Mediante la Resolución Directoral N° 202-2017-OEFA/DFSAI del 7 de febrero de 2017<sup>19</sup>, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Cálidda contra la Resolución Directoral N° 213-2016-OEFA/DFSAI, conforme a los siguientes fundamentos:

- (i) Respecto a la primera conducta infractora, la DFSAI señaló, que lo alegado por el administrado en su recurso de reconsideración se refirió a hechos o actuaciones realizadas con posterioridad a la detección de la conducta infractora; por otro lado, Cálidda no presentó nueva prueba que acredite que a la fecha de la visita de supervisión habría realizado un adecuado almacenamiento y manipulación de productos y/o sustancias químicas, puesto que los documentos presentados hacen referencia a la fecha de interposición del recurso de reconsideración. En consecuencia, la DFSAI consideró declarar infundado el recurso de reconsideración en dicho extremo.

- (ii) Respecto a la segunda conducta infractora, la DFSAI señaló que lo alegado por el administrado en su recurso de reconsideración fue objeto de

<sup>19</sup> Fojas 994 a 998, debidamente notificada el 9 de febrero de 2017 (foja 1000).

análisis en la Resolución Directoral N° 213-2016-OEFA/DFSAI, en la cual se acreditó que Cálidda implementó una poza séptica. Por otro lado, la primera instancia señaló que si bien Cálidda afirmó haber cumplido con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 213-2016-OEFA/DFSAI, de la revisión de los documentos presentados por el administrado para acreditar dicho cumplimiento, estos no constituyen prueba nueva que amerite variar el pronunciamiento emitido en su oportunidad por la primera instancia, ya que dichas acciones se realizaron para dar cumplimiento a la medida correctiva, es decir, después de la emisión de la resolución impugnada. En tal sentido, la DFSAI consideró declarar infundado el recurso de reconsideración en dicho extremo.

- (iii) No obstante lo señalado anteriormente, la DFSAI agregó en la Resolución Directoral N° 202-2017-OEFA/DFSAI lo siguiente:

*"...se debe indicar que a fin de que la autoridad decisora cuente con elementos suficientes que le generen certeza respecto al cumplimiento de la medida correctiva en los términos señalados en la Resolución Directoral N° 213-2016-OEFA/DFSAI<sup>20</sup> el administrado debe presentar entre otros la siguiente información: i) constancias de evacuación de líquidos del pozo, emitidas por la empresa DISAL y certificado de disposición final de los mismos, ii) informe de actividades de cierre del pozo, indicando las actividades de evacuación de líquidos y lodos, así como el desmantelamiento de la infraestructura y relleno del terreno, iii) manifiestos de residuos sólidos peligrosos para los lodos evacuados y certificado de disposición final de los mismos y iv) fotografías georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 del estado actual del área, la cual debe encontrarse sin vestigios de infraestructura del pozo séptico".*

- (iv) Respecto a la tercera conducta infractora, la DFSAI señaló que conforme al PMA del Proyecto de Expansión, el Sistema de Distribución de Gas Natural se encuentra conformado por una red principal y redes secundarias, y enfocado a la construcción y operación de las redes secundarias que involucra a la provincia de Lima y la provincia constitucional del Callao, por lo cual, la construcción y operación de redes secundarias debían ser difundidas a las instituciones gubernamentales, los usuarios y los vecinos involucrados en el área de influencia del proyecto, siendo que esta área de influencia del proyecto está compuesta por las zonas que recorre el trazo de las redes del sistema de distribución.
- (v) De otro lado, la DFSAI manifestó que de la Memoria Anual 2011 y 2012 de Cálidda, informa que se instalaron ductos de distribución de gas natural en los distritos de San Isidro, Jesús María, Lince, San Juan de Miraflores, Villa

<sup>20</sup> Cabe señalar que del mediante escrito de registro N° 39395 de fecha 31 de mayo del 2016 el administrado remitió el Informe de Monitoreo de Calidad de Suelo en el cual adjunta vistas fotográficas de la zona en la cual estaría ubicado el pozo séptico; sin embargo, e tales fotografías no es posible apreciar que el administrado haya realizado el retiro de la estructura.



María del Triunfo, Los Olivos, Cercado de Lima, Magdalena del Mar, Pueblo Libre, entre otros, durante los años 2011 y 2012; en ese sentido, al haberse realizado la instalación de ductos de la red secundaria de Lima y Callao durante los mencionados años, Cálidda debió difundir el proyecto a la población perteneciente a las áreas de influencia del tendido de ductos del Proyecto de Expansión de la Red de Distribución de Gas Natural, conforme a lo establecido en su PMA del Proyecto de Expansión. En este orden de ideas, la DFSAI consideró declarar infundado el recurso de reconsideración en dicho extremo.

12. El 1 de marzo de 2017, Cálidda interpuso recurso de apelación<sup>21</sup> contra la Resolución Directoral N° 202-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

(vi) Respecto a la primera conducta infractora, corresponde la aplicación del artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que esta norma prioriza la voluntad de subsanación, y que la existencia del almacén de sustancias químicas fue anterior a la imputación de cargos, por lo que el OEFA debería declarar la inexistencia de la infracción. Asimismo, Cálidda mencionó que no fue necesario realizar el restablecimiento de una conducta nociva, ya que no se produjo daño alguno al medio ambiente ni a la salud de las personas.

(vii) Respecto a la segunda conducta infractora, indicó que en atención a la medida correctiva dictada mediante Resolución N° 213-2016-OEFA/DFSAI, ha presentado el estado de suelos al área donde estaba ubicado el pozo séptico, a fin que se verifique que dicha área se encuentra totalmente rehabilitada, cumpliendo los Estándares de Calidad Ambiental de Suelos, por lo que solicita se aplique el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, declarándose la inexistencia de la infracción, debido a que el pozo séptico está cerrado y hay documentación que demuestra suelos rehabilitados, no habiéndose ocasionado un daño ambiental.

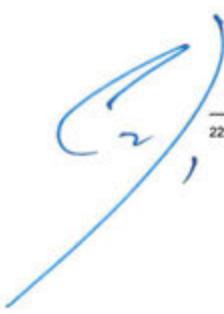
(viii) Respecto a la tercera conducta infractora, Cálidda reafirma que la instalación de las redes de gas natural en los distritos que fueron parte de proyecto, no forman parte de las zonas aledañas al mismo. En tal sentido, precisa que existe diferencia entre zonas de influencia al proyecto, que son los distritos beneficiados con el proyecto de expansión, y zonas aledañas, que son las ubicadas frente a la instalación de redes. De este modo, concluye Cálidda que la obligación establecida en el PMA del Proyecto de Expansión, sobre brindar información del proyecto, corresponde únicamente a las zonas aledañas al Proyecto de Expansión de la Red

<sup>21</sup> Fojas 1001 a 1010.

Principal, a las que se ha informado según documentación que adjunta, y precisando que no se incurrió en infracción administrativa.

## II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Complementaria Final del Decreto Legislativo del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>22</sup>, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>23</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

 <sup>22</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**  
**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

 <sup>23</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.  
**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**Artículo 11°.- Funciones generales**  
Son funciones generales del OEFA:  
(...)  
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.





supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>24</sup>.

16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>25</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>26</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>27</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>28</sup> y los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>29</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización

<sup>24</sup> LEY N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>25</sup>

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.-** Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>26</sup>

LEY N° 28964.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>27</sup>

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>28</sup>

LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>29</sup>

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>30</sup>.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611<sup>31</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>32</sup>.

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>31</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.



22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>33</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>34</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>35</sup>.
23. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>36</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>37</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del

<sup>33</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>34</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>35</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>37</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".*

derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>38</sup>.

24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>39</sup>.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
  - (i) Si correspondía la aplicación de la causal de eximencia de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador para las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cálida por no realizar una adecuada difusión al Proyecto de Expansión en las zonas de tendido de ductos, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### V.1 Si correspondía la aplicación de la causal de eximencia de responsabilidad por subsanación voluntaria antes de la imputación de cargos para las

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



**conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.**

28. En su recurso de apelación, respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro 1 de la presente resolución, Cálidda señaló que, de manera voluntaria, construyó un almacén de sustancias y productos químicos con anterioridad a la notificación de imputación de cargos e inicio del procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, el administrado invocó la aplicación del artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin que se le exima de responsabilidad por la conducta infractora antes descrita.
29. Asimismo, en relación con la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro 1 de la presente resolución, Cálidda manifestó que con fecha 31 de mayo de 2016 presentó al OEFA los resultados de los estudios de suelo del área donde se encontraba el pozo séptico. En esa medida, en aplicación del artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita se le exima de responsabilidad por la conducta infractora antes descrita, al haber cerrado el referido pozo y demostrado la rehabilitación del suelo.
30. Sobre el particular, cabe indicar que conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del 255 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**)<sup>40</sup>, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa. Por lo que sala considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró dicha circunstancia eximente de responsabilidad.
31. Para ello, cabe indicar que en el presente procedimiento se le imputó a Cálidda las siguientes conductas infractoras:
- (i) **Conducta infractora N° 1:** Cálidda realizó un inadecuado almacenamiento y manipulación<sup>41</sup> de productos y/o sustancias químicas (granalla de cobre).

<sup>40</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253

<sup>41</sup> De acuerdo a lo establecido por la Sala Especializada en Energía y Minería, mediante Resolución N° 046-2017-OEFA/TFA-SME, del 14 de marzo de 2017 (Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS), el artículo 44° del

- (ii) **Conducta infractora N° 2:** Cálidda construyó servicios higiénicos con evacuación de aguas residuales a un pozo séptico que no se encontraría considerado en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural, aprobado por Resolución Directoral N° 344-2010-MEM/AAE del 13 de octubre del 2010.

### Respecto a la conducta infractora N° 1

32. Al respecto, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el siguiente hallazgo detectado en la supervisión<sup>42</sup>:

#### Acta de Supervisión N° 004011

##### 4.3 OBSERVACIONES

*Almacén de productos químicos, no cuenta con MSDS (sic) de la granalla (...)  
Carpa de Granallado con abertura en techo y lado lateral*

33. Dicho hallazgo fue complementado con la fotografías N°s 5 y 6 del Informe de Supervisión, la cual se presenta a continuación<sup>43</sup>:

Decreto Supremo N° 015-2006-EM, no hace alguna diferencia respecto de las condiciones a implementarse para la manipulación o el almacenamiento de las sustancias químicas.

(...)

421. Asimismo, Pluspetrol indicó que el mencionado artículo 44° diferencia la manipulación de sustancias químicas de su almacenamiento, pues si bien son actividades distintas tendrían medidas específicas de manejo<sup>41</sup>. En ese sentido, para determinarse si se ha incumplido las disposiciones para el manejo y almacenamiento de sustancias químicas, se debe identificar de los hechos detectados si estos están referidos a manejo o almacenamiento de sustancias químicas.

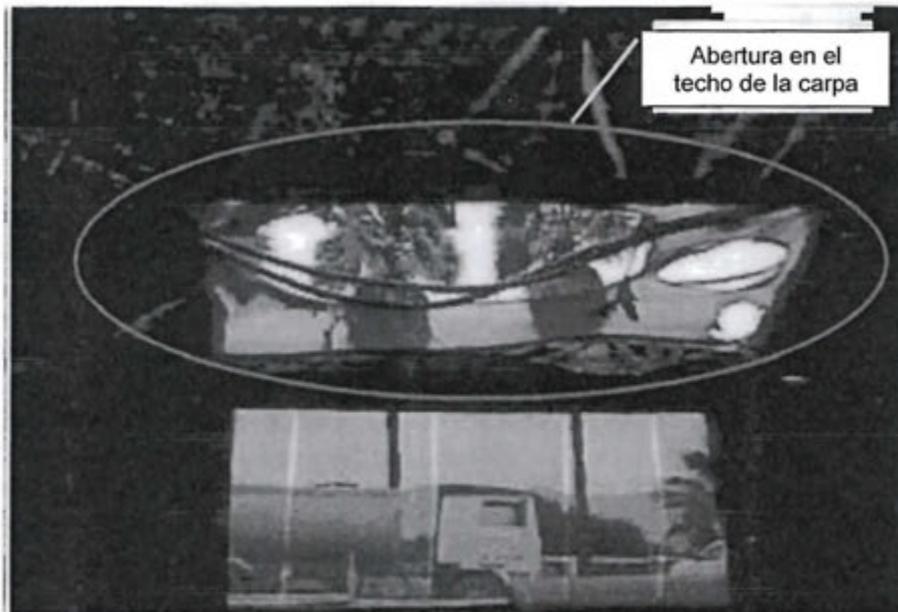
422. Sobre el particular, cabe indicar que las disposiciones establecidas en el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, establecen las condiciones mínimas que deben ser implementadas por los titulares de dichas actividades para un adecuado almacenamiento y manipulación de sustancias químicas, entre ellas, la implementación de sistemas de doble contención.

423. De lo anterior, se desprende que el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, no hace alguna diferencia respecto de cuáles son las condiciones que se deben implementar cuando se i) usa o manipula una sustancia química; o, ii) se almacena; no obstante, en ambos casos, la finalidad de la norma es contar con un sistema de doble contención para evitar la contaminación del aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas.

(...)

<sup>42</sup> El Acta de Supervisión N° 004011 del 19 de julio de 2012 obra en la foja 52 del expediente

<sup>43</sup> Las referidas fotografías obran en la foja 82 del expediente.



Fotografía 05. Carpa de tareas de granallado sin protección



Fotografía 06. Abertura en el techo y parte lateral en carpa donde se realiza la tarea de granallado

34. El administrado<sup>44</sup> precisó que a marzo del año 2016, contaba con un almacén de sustancias y productos químicos, ubicado en las instalaciones del *City Gate 1 – Lurín*, y donde se encontraban las hojas de seguridad de los productos químicos almacenados. Como medio probatorio de tal afirmación, señaló que adjuntaba fotografías de dicho almacén.
35. Sin embargo, de la revisión de la documentación presentada por el administrado, se advierte que no se adjuntó medio probatorio alguno que diera certeza sobre la existencia de dicho almacén.
36. Asimismo, las fotografías que el administrado señaló adjuntar a su recurso impugnativo no fueron presentadas con el mismo, por lo tanto no figuran en el expediente; en ese sentido, no existen medios idóneos para acreditar que Cálidda contara –desde antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, eso es, al 1 de julio de 2013– con un almacén de sustancias y productos químicos como parte de su actividad (obligación que se encuentra establecida en el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM).
37. En ese sentido, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se desprende que Cálidda no presentó ningún documento a efectos de acreditar la subsanación de la conducta infractora señalada en el párrafo precedente, con anterioridad a la imputación de cargos formulada en su contra mediante la Resolución Subdirectoral N° 543-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 01 de julio de 2013.
38. Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de la conductas infractora descritas en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### **Respecto a la conducta infractora N° 2**

39. Al respecto, Cálidda se comprometió en el numeral 6.5.4.5 del PMA del Proyecto de Expansión, a lo siguiente:

***“Etapa de Operación y Mantenimiento***  
*GNLC coordinará con la EPS-RD contratada la ejecución de los servicios de recojos, transportes y disposición final de residuos.*  
*(...)*  
**6.5.4.5 RESIDUOS DE EFLUENTES LIQUIDOS**  
*Se utilizaran baños o sanitarios portátiles ubicados en la línea de obra cuya gestión será realizado por empresas contratistas debidamente autorizadas por DIGESA y que deberán contar con la certificación de autorización municipal de*

<sup>44</sup> Foja 806. En su recurso de reconsideración, el administrado manifestó que *“actualmente nuestra empresa cuenta con un almacén de sustancias químicas en las instalaciones del City Gate 1 – Lurín”*. Dicho argumento fue reiterado por Cálidda en su recurso de apelación (foja1009)

funcionamiento. Se exigirán a estas empresas los respectivos certificados de disposición final (...)"

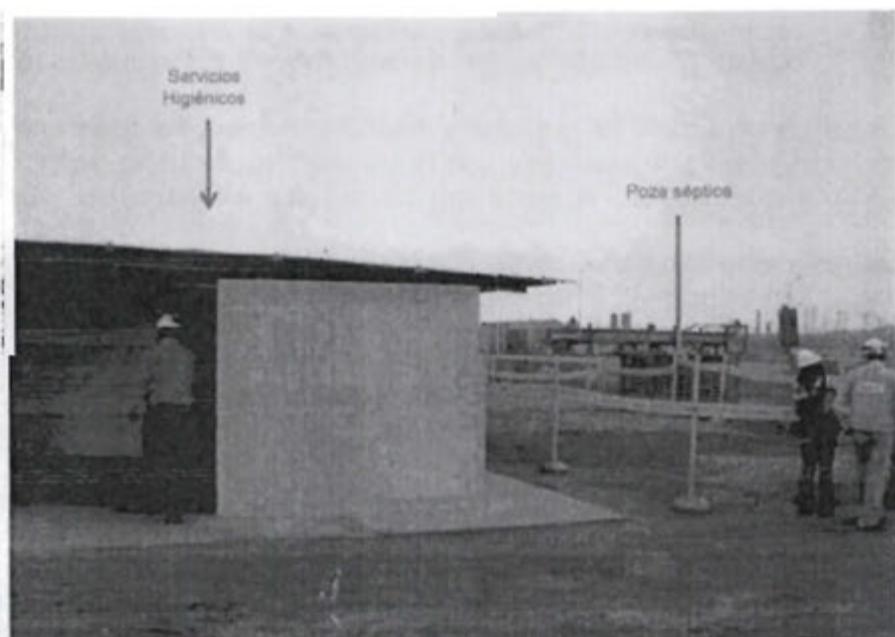
40. Como puede advertirse del texto antes citado, el administrado se comprometió contar con baños o sanitarios portátiles.
41. Sobre el particular, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el siguiente hallazgo detectados en la supervisión<sup>45</sup>:

#### Acta de Supervisión N° 004011

##### **4.3 OBSERVACIONES**

(..)  
Se desconoce autorización de funcionamiento de Pozo séptico (...)

42. Dichos hallazgos fueron complementados con las fotografía N° 04 del Informe de Supervisión, la cual se presenta a continuación:



Fotografía 04. Área del pozo séptico

43. El administrado, señaló que el pozo séptico hallado en la Supervisión Regular 2012, es un sistema de recolección temporal de aguas semisólidas

<sup>45</sup> El Acta de Supervisión N° 004011 obra en la foja 85 del expediente..

correspondiente a los baños químicos, que estaba contemplado de dicha manera en el PMA del Proyecto de Expansión.

44. Asimismo, en su recurso de apelación, Cálidda precisó que en el mes de mayo del año 2016 presentó al OEFA los estudios de suelo del área observada donde se encontraba localizado el pozo séptico, elaborados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad, por lo que encontrándose el referido pozo cerrado, como se desprende de la rehabilitación de suelos acreditada con los mencionados estudios de laboratorio, correspondía que se le exima de responsabilidad en este extremo, en aplicación del artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber subsanado la conducta infractora antes descrita.
45. No obstante, de la revisión de los descargos y demás documentación presentada por el administrado en el presente procedimiento, se advierte que las acciones adoptadas por Cálidda para cierre de pozo y rehabilitación del área donde estaba ubicado, se dan a consecuencia de la Resolución Directoral N° 213-2016-OEFA/DFSAI/PAS, donde se dicta al administrado, la siguiente medida correctiva:

*"Acreditar el cierre del pozo ubicado al lado derecho de los servicios higiénicos del proyecto de expansión de la red de distribución de gas natural de Cálidda en el distrito de Pachacamac; asimismo, acreditar con resultados de calidad de suelos, la rehabilitación del área donde se encontraba instalado dicho pozo"*

46. En vista a tal dictado de la descrita medida correctiva, se advierte que a la fecha de emisión del acto resolutorio que la contiene, no se había verificado por parte de la Administración, el cierre del pozo y rehabilitación del suelo donde se ubicaba el pozo, el cual al momento de efectuarse la visita de supervisión regular fue registrado fotográficamente, como puede apreciarse en el numeral 42 de la presente resolución.
47. De tal modo, lo manifestado por el administrado respecto a que estas acciones de cierre de pozo y rehabilitación del área donde se ubicaba, hayan sido realizadas con anterioridad a la imputación de cargos efectuada con Resolución Subdirectoral N° 543-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 1 de julio de 2013, carecen de sustento.
48. En consecuencia, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

**V.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Cálidda por no realizar una adecuada difusión del Proyecto de Expansión en las zonas de tendido de ductos, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**



49. Como punto inicial –y de manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Cálidda en su recurso de apelación– esta sala considera necesario hacer alusión a las disposiciones referidas al cumplimiento de los compromisos recogidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto de las actividades realizadas por los titulares de hidrocarburos.
50. Sobre este punto, debe mencionarse que los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446<sup>46</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley N° 27446), señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, siendo que la ejecución de los mismos sin contar previamente con la Certificación Ambiental respectiva se encuentra prohibida.
51. Con relación al sector que es objeto de análisis, debe considerarse que, de acuerdo con los artículos 4°, 9° y 11° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>47</sup>,

<sup>46</sup> LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 2°.- Ámbito de la ley**

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>47</sup> DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

**Artículo 4°.- Definiciones**

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

**Artículo 11°.-** Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.

para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, el titular debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Dgaae del Minem, el mismo que deberá contener una evaluación ambiental del proyecto de inversión.

52. Por su parte, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611) establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>48</sup>.
53. Una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM**), en concordancia con el citado artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM,

---

Cabe señalar que la obligación de contar con un Estudio de Impacto Ambiental (para el desarrollo de actividades de hidrocarburos), se encuentra recogida actualmente en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

#### LEY N° 28611.

##### Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

##### Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

##### Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado<sup>49</sup>.

54. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde a esta sala identificar el compromiso recogido en el mismo.
55. Al respecto, en el PMA del Proyecto de Expansión, Cálidda se comprometió a lo siguiente<sup>50</sup>:

#### **"PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS**

##### **8.1 INTRODUCCION**

(...)

*El Formato de Mapeo Social es un instrumento que busca identificar las características sociales, económicas y productivas de la población colindante a un tramo (Avenida, calle, jirón) donde se ejecuten actividades del proyecto. Así también recoge percepciones de la comunidad acerca del gas natural y potencial consumo del mismo.*

*La caracterización del Proceso de Relaciones Comunitarias es un documento interno de GNCL (Cálidda) que tiene como objetivo mostrar las actividades que se encuentra a cargo del área de Relaciones Comunitarias que permiten obtener información sobre las características sociales del entorno de los proyecto y proporcionar a la comunidad información sobre la naturaleza de los mismos.*

(...)

##### **8.6.2 PROGRAMA DE INFORMACION**

*El programa de información tiene como objetivo general el diseño de mecanismos de difusión e información con la finalidad de dar a conocer las características del proyecto entre la población e informar sobre los procedimientos para que ésta pueda hacer llegar sus sugerencias (sic) y reclamos, contribuyendo – de esta manera- al posicionamiento de la imagen corporativa de la Empresa.*

*(Énfasis agregado)*

56. Como puede advertirse del texto correspondiente al acápite 8.6.2 del PMA del Proyecto de Expansión, el administrado se comprometió a informar a la

<sup>49</sup> DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

##### **Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley (subrayado agregado).

<sup>50</sup> Foja 66 a 68.

población acerca de las características del proyecto, el cual –contrariamente a lo alegado por el administrado en su recurso de apelación- no solo comprende el tendido de las tuberías<sup>51</sup>, así como de los medios para que puedan hacer llegar sus sugerencias y reclamos.

57. Sobre el particular, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el siguiente hallazgo detectados en la supervisión y plasmado en el Informe de Supervisión N° 008-2013-OEFA/DS-HID<sup>52</sup>:

**Informe de Supervisión N° 008-2013-OEFA/DS-HID**

TABLA N° 2  
OBSERVACIONES DETECTADAS

DESCRIPCION	BASE LEGAL	MEDIOS PROBATORIOS
PROYECTO DE EXPANSION DEL SISTEMA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL		
(...)		
El administrado no ha presentado documentación respecto a la difusión del proyecto en la zona donde se realiza el tendido de ductos. G y M mostró registros de charlas los días 15/05/12, 23/05/12 y 15/06/12, en las comunidades de las zonas de Cucuya, Cardal y Los Manzanos, respectivamente, sin embargo, dichos documentos no fueron entregados físicamente	Art. 9° DS N° 015-2006-EM Reglamento de Protección Ambiental de las actividades de hidrocarburos. Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante al DGAAE el estudio ambiental correspondientes, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento	Acta N° 004011
(...)		

58. Ahora bien, en su recurso de apelación<sup>53</sup>, Cálidda reiteró el mismo argumento planteado en su recurso de reconsideración, es decir, que existe una

<sup>51</sup> En el acápite 3.10 del PMA del Proyecto de Expansión, se hace referencia al Sistema de Distribución para Gas Natural Vehicular, mientras que en el acápite 3.11 se refiere a la operación y mantenimiento del Sistema de Distribución por Redes.

<sup>52</sup> Foja 5 reverso.

<sup>53</sup> Foja 1006



interpretación errónea respecto de la Tabla 8.1 – Áreas de Influencia del Proyecto, incluido en el PMA de Expansión de Proyecto.

*"(...) existe una interpretación errónea de lo que estipula la Tabla 8.1 – Áreas de Influencia del Proyecto – incluido en el PMA. Esto, toda vez que cuando se refiere al área de influencia del proyecto, está relacionado a todos los distritos que se verían beneficiados con la realización del Proyecto de Ampliación de la Red Principal, pues esta red permitió ampliar la capacidad de todo el Sistema de Distribución de Gas Natural favoreciendo a todos estos distritos que forman parte de la Concesión que tiene CÁLIDDA."*

59. Del mismo modo, el administrado señaló que en la página 33 de la Resolución Directoral N 213-2016-DFSAI/PAS, la DFSAI manifestó que Cálida se había comprometido a *"difundir y proporcionar a la población aledaña al proyecto de expansión, información sobre la naturaleza y características del mismo"*. En este orden de ideas, Cálida sostiene que existe una diferencia entre la población comprendida en el área de influencia (aquella que se beneficiaría con el proyecto) y la población aledaña al proyecto (cercana a los ductos principales).
60. No obstante, en la misma línea de lo señalado por DFSAI, del contenido del PMA del Proyecto de Expansión, se observa lo siguiente:

#### 1.1 CONSIDERACIONES GENERALES

*"(...) El presente Proyecto de "Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural" considera instalar tendidos de tuberías de las Otras Redes en sectores urbanos (zonas residenciales, comerciales e industriales) y no urbanos, este último no incluido en el alcance del EIA del Proyecto "Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las Otras Redes" y en su Modificación (Ramal Gambeta), pero cuyo ámbito de influencia (Provincia de Lima y Callao), seguirá siendo el mismo establecido en el EIA en mención. Para ello se realiza el presente PMA del Proyecto de "Expansión del Sistema de Distribución de Gas Natural", que considera la evaluación de impactos y el diseño de medidas ambientales y sociales para los sectores urbanos y no urbanos como parte del EIA "Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las Otras Redes de Distribución en Lima y Callao"(...)*

(...)

#### 8.6.2. PROGRAMA DE INFORMACIÓN

*El Programa de información tiene como objetivo general el diseño de mecanismos de difusión e información con la finalidad de dar a conocer las características del proyecto **entre la población e informar sobre los procedimientos para que ésta pueda hacer llegar sus sugerencias y reclamos, contribuyendo** – de esta manera – al posicionamiento de la imagen corporativa de la Empresa".*

*(Énfasis agregado)*

61. En función a ello, el Proyecto de Expansión no comprende solamente la red principal sino también las redes secundarias, las mismas que en su implementación implicaban la instalación de tuberías (ductos).

62. En este sentido, las zonas donde se debió efectuar la difusión del Proyecto de Expansión, eran todas aquellas zonas donde se encontraba el recorrido de las redes del sistema de distribución, lo que comprendía también a las redes secundarias, y por tanto a los distritos que figuran en el Cuadro 8-1 del Ítem 8.3 del PMA del Proyecto de Expansión, que abarca a la Provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao.

**PMA del Proyecto de Expansión**  
**Cuadro 8-1 Área de Influencia del Proyecto**

Área Metropolitana Lima – Callao	
Zonas	Distritos incluidos
Norte	Ancón, Carabaylo, Comas, Independencia, Los Olivos, Puente Piedra, San Martín de Porres, Santa Rosa
Este	Ate-Vitarte, Chaclacayo, El Agustino, La Molina, Lurigancho, San Juan de Lurigancho, Santa Anita
Centro	Breña, Barranco, Lima-Cercado, Jesús María, LA Victoria, Lince, Magdalena del Mar, Pueblo Libre, Miraflores, Rimac, San Borja, San Isidro, San Luis, San Miguel, Santiago de Surco, Surquillo
Sur	Chorrillos, Cieneguilla, Lurín, Pachacamac, Pucusana, Punta Hermosa, Punta Negra, San Bartolo, San Juan de Miraflores, Santa María del Mar, Villa El Salvador, Villa María del Triunfo
Callao	Bellavista, Callao, Carmen de la Legua, La Perla, la Punta y Ventanilla

Fuente: PMA del Proyecto de Ampliación

63. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el PMA del Proyecto de Expansión, citado en el considerando 51 de la presente resolución, establece que la finalidad del programa de información, era dar a conocer las características del proyecto, y además, informar a la población sobre los procedimientos para hacer llegar sus propuestas y reclamos, por lo cual resulta necesario determinar cuál sería esta población.
64. Al respecto, esta sala considera que la población a la que se refiere el PMA del Proyecto de Expansión, comprende no solamente aquella que se encuentra en las zonas aledañas al proyecto de expansión de la red principal sino también aquella población donde se instalaron los ductos de la red secundaria de Lima y Callao (beneficiarios del sistema de distribución de gas natural), pues son estos últimos, quienes se encuentran en condiciones de formular propuestas para mejorar el servicio y, especialmente, para presentar reclamos.
65. En consecuencia, al no haber cumplido Cálidda con el compromiso establecido en su PMA del Proyecto de Expansión corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación por el incumplimiento del artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación,



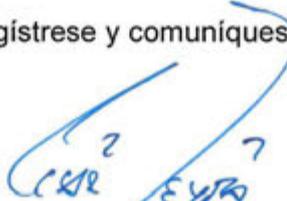
Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 202-2017-OEFA/DFSAI del 7 de febrero de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. – Cálidda contra la Resolución Directoral N° 213-2016-OEFA/DFSAI, por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

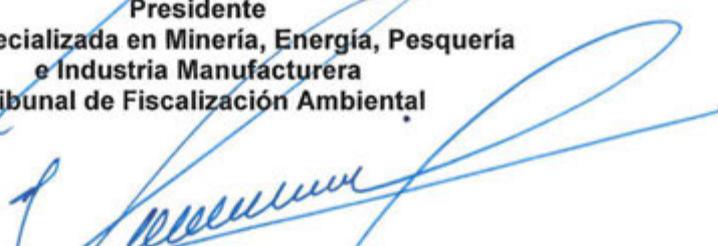
**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Gas Natural de Lima y Callao S.A. – Cálidda y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental